

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	Auto de Formulación de Cargos No. 100
Fecha del Acto	30 DE ABRIL DE 2026
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	RAUL MARTINEZ
Identificación	CC. No. 12165570
Expediente	SAN-01105-2024

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, del Auto de Formulación de Cargos No. 100 del 30 de abril de 2026 y su parte resolutive, contra el señor **RAUL MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12165570. Así las cosas,

AVISA

Mediante Auto No. 100 del 30 de abril de 2026, este Despacho profirió acto administrativo por medio del cual formula cargos al señor **RAUL MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12165570, por presuntamente: "(...) CARGO PRIMERO: Realizar actividad de vertimiento de las aguas residuales de uso industrial, generadas con la actividad de beneficio de aproximadamente 5000 árboles de café, en el predio con coordenadas 3116 E 704240 N 775432 E a 1.782 msnm + 4m ubicado en la Vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco, jurisdicción del Municipio de Pitalito - Huila; a través de una zanja en el suelo y son conducidos por el predio en dirección a la quebrada Chircaleña tributara del río Magdalena, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

Que mediante escrito con radicado No. 2026S13390 de fecha 07 de mayo de 2026, se envió al señor **RAUL MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12165570, oficio de citación para la notificación personal del auto de Formulación de Cargos, sin embargo, al no conocer un domicilio diferente al cual dirigir el referido oficio debido a que no fue posible ubicarlo en el domicilio relacionado en el expediente, fue publicado en la página web de la Corporación de la siguiente forma: fecha de publicación: 31 de agosto de 2026, des publicación: 07 de septiembre de 2026".

En este orden de ideas, el Despacho procedió a solicitar la respectiva publicación en página web del oficio de citación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co, con fecha de publicación 31 de agosto de 2026, des publicación: 07 de septiembre de 2026, tal y como consta dentro del expediente; lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio del presunto contraventor. Así mismo, el Despacho procede a realizar la correspondiente publicación en página de la notificación por aviso y el acto administrativo objeto de publicación, tal como es dispuesto por la norma cuando no se conoce o ubica un domicilio de quien es relacionado, en procura de garantizar los derechos que dentro del proceso goza el presunto contraventor. Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de Formulación de Cargos No. 100 de fecha 30 de abril de 2026, dentro del sancionatorio ambiental SAN-01105-2024. Que se advierte al señor **RAUL MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12165570, que la notificación del Auto de Formulación de Cargos No. 100 de fecha 30 de abril de 2026, queda surtida al finalizar el día siguiente a la publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del

	NOTIFICACION POR AVISO	
	Código	F-CAM-186
	Versión	3
	Fecha	09 Abr 14

acto administrativo. Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM el Auto de Formulación de Cargos No. 100 de fecha 30 de abril de 2026, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:

"(...)

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Formular contra el señor RAÚL MARTÍNEZ con cedula de ciudadanía 12165570 de San Pablo – Nariño, el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: Realizar actividad de vertimiento de las aguas residuales de uso industrial, generadas con la actividad de beneficio de aproximadamente 5000 árboles de café, en el predio con coordenadas 3116 E 704240 N 775432 E a 1.782 msnm + 4m ubicado en la Vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco, jurisdicción del Municipio de Pitalito - Huila; a través de una zanja en el suelo y son conducidos por el predio en dirección a la quebrada Chircaleña tributara del río Magdalena, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

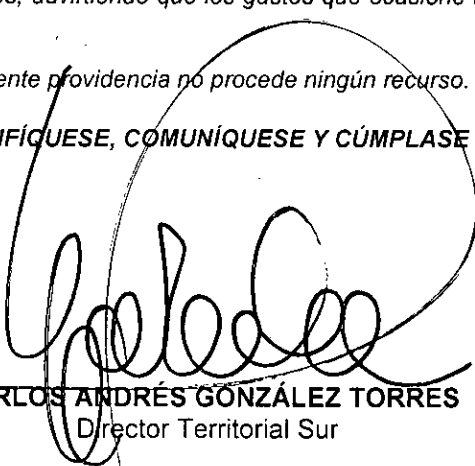
ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las prueba serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

"(...)"

Cordialmente,


CARLOS ANDRÉS GÓNZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...) DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN-01105-2024

Proyecto: Jessica R.
- Abogada CAM DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. **100**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA 2024-E-24349
FECHA DE LA DENUNCIA: 23 de agosto del 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN "solicitud verificación por contaminación a la quebrada chircaleña" en la vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco del municipio de Pitalito
PRESUNTO INFRACCTOR: RAÚL MARTÍNEZ C.C. 12165570

ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

Pitalito Huila, **30 ABR 2026**

Que mediante radicado CAM DTS No. 2024-E-24349 del 23 de agosto del 2024, se pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM DTS hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en "solicitud verificación por contaminación a la quebrada chircaleña" en la vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco del municipio de Pitalito".

Se emite concepto técnico de visita No. 2273-24 de fecha 26 de agosto de 2024, por medio del cual se establece:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia radicada el 23 de agosto del 2024 bajo el radicado No. 2024-E-24349, la CAM-DTS tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, consistente por – "solicitud verificación por contaminación a la quebrada chircaleña" en la Vereda El Chircal corregimiento de Chillurco del municipio de Pitalito.

Mediante auto de visita número 02273 del 23 de agosto de 2024, se comisionó a la contratista profesional ambiental Jessica Alejandra Bolaños, para la práctica de visita de inspección ocular a la vereda Chircal corregimiento de Chillurco del municipio de Pitalito.

Con el propósito de verificar los hechos denunciados, se llevó a cabo la visita de inspección ocular al predio ubicado en la Vereda El Chircal corregimiento de Chillurco del municipio de Pitalito. Sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 704240 N 775432 E a 1.782 msnm $\pm$ 4m.

Para llegar al predio se realiza desplazamiento desde el municipio de Pitalito por la vía al tecnoparque de Yamboro, se continua por carretera destapada 1,9km en línea recta hasta llegar al cruce que conduce a la vereda Alto De Los Pinos, se continua por carretera destapada por cerca de 5km en línea recta atravesando la vda. Alto de los Pinos, posteriormente desde la vereda Monte Bonito se conduce aproximadamente 1,7 km en línea recta hasta llegar a la escuela de la vereda chircal; Este es el punto de encuentro con el presidente de la junta de acción comunal de la vereda el Chircal el Sr. Jorge González con número de teléfono 3209989995 y el

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Sr Éibar Andrés Samboni, miembro de la junta de acción con número de teléfono 3213317612, quienes realizan acompañamiento durante la visita de inspección Ocular.

Posteriormente se conduce hasta el predio, donde se presume que se presenta hechos que constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, Ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 704240 N 775432 E a 1.782 msnm $\pm$ 4m. La visita es atendida por el propietario del predio el señor Raúl Martínez presunto infractor y su hija Paola Martínez, estos atienden la visita y a quienes se le manifestó el motivo de la diligencia por parte de la Autoridad Ambiental, y brindan acompañamiento.

Seguidamente, tras llegar se realizó el recorrido por el predio con el fin de verificar las posibles actividades que generan incumplimiento a la normativa ambiental.

Se observó una vivienda en bareque que de acuerdo a la descripción del sr. Raúl Martínez actualmente habita solamente él. En la parte posterior de la vivienda se encuentra estructura destinada al despulpado y lavado de café (imagen 2 y 3); El acompañante expresa que el predio cuenta con cerca de 5000 palos de café, los cuales se benefician en el predio, los vertimientos de la actividad caen directamente a zanja en el suelo y son conducidos por el predio en dirección a la quebrada Chircaleña.

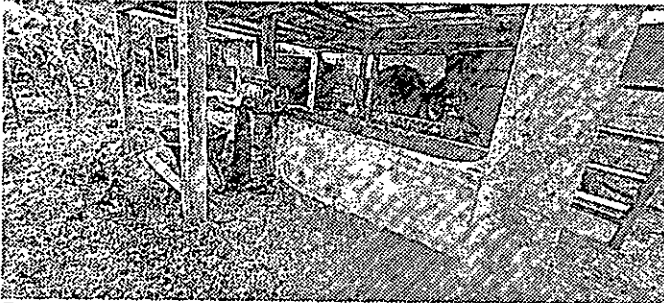
En cuanto al manejo de aguas residuales domésticas, el señor Raúl enseña un espacio destinado como pozo séptico, se evidencia tubería de 3" que ingresa, sin embargo se encuentra enterrado y no es posible destapar la estructura para revisar el proceso interno ni su eficiencia.



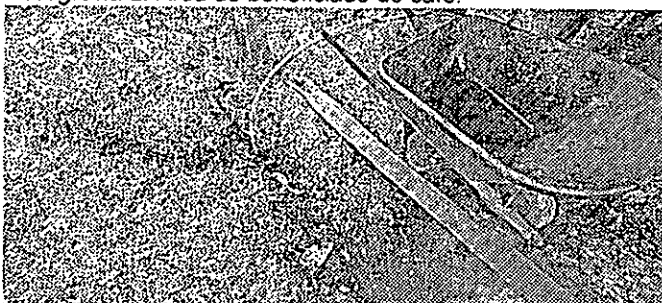
Fotografía 1. Vivienda en el predio de Raúl Martínez.



Fotografía 2. Área de beneficiado de café.



Fotografía 3. de salida de aguas mieles



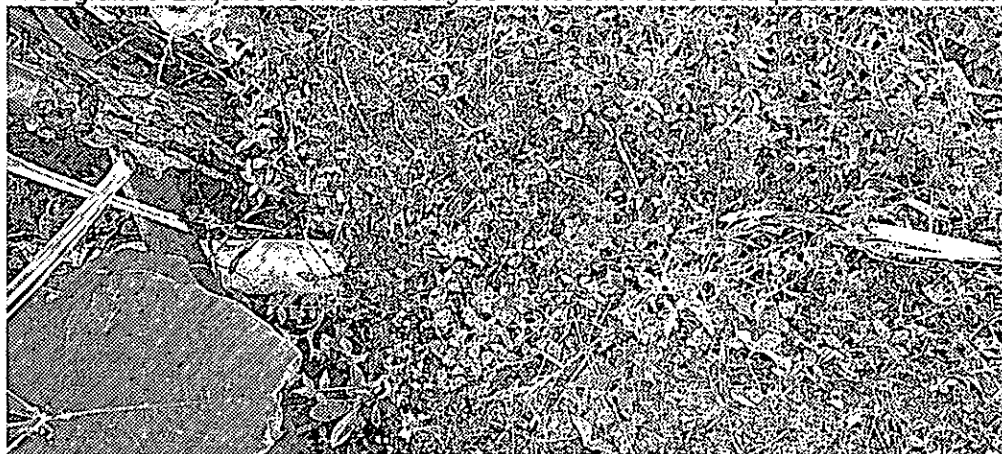
Fotografía 4. Tubería y zanja de conducción del vertimiento



Fotografía 5. Zanja de conducción del vertimiento de aguas mieles.



Fotografía 6. Zanja de vertimiento de aguas mieles en dirección a la quebrada Chircaleña.



Fotografía 7. Tubería proveniente del baño ingresando a fosa séptica.

En el momento de la visita se evidencia que los vertimientos que se generan del proceso de beneficio de café, son conducidos por tubería hasta punto de descarga final en el suelo, los cuales son conducidos mediante una zanja montaña abajo en dirección a la quebrada Chircaleña.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	
	Código:	F-CAM-017
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

El proceso de beneficio de café, que en términos generales se realiza de forma tradicional, conlleva actividades de despulpado por el método húmedo (agua pulpa) por gravedad pasa a la maquina despulpadora, en donde se remueve la cáscara generando agua residual compuesta principalmente por el mucilago presente en el café; el café se somete a proceso de fermentación y posterior lavado generando un residuo líquido con un alto contenido de azúcares y nutrientes, lo cual incrementa su potencial contaminante.

Por otro lado, las aguas residuales domesticas de la vivienda llegan a un sistema que el señor Raúl Martínez denomina fosa séptica, sin embargo, no es posible observar el funcionamiento interno, ni la efectividad del tratamiento del vertimiento

A continuación, se presenta la ubicación del predio del señor Raúl Martínez, los vertimientos discurren por el suelo en dirección a la quebrada "Chircaleña" fuente receptora del vertimiento, que a su vez tributa al rio Magdalena. De acuerdo con la base de Sistemas de Información Geográficos con los que cuenta la corporación el predio en cuestión no se encuentra en área de especial protección.

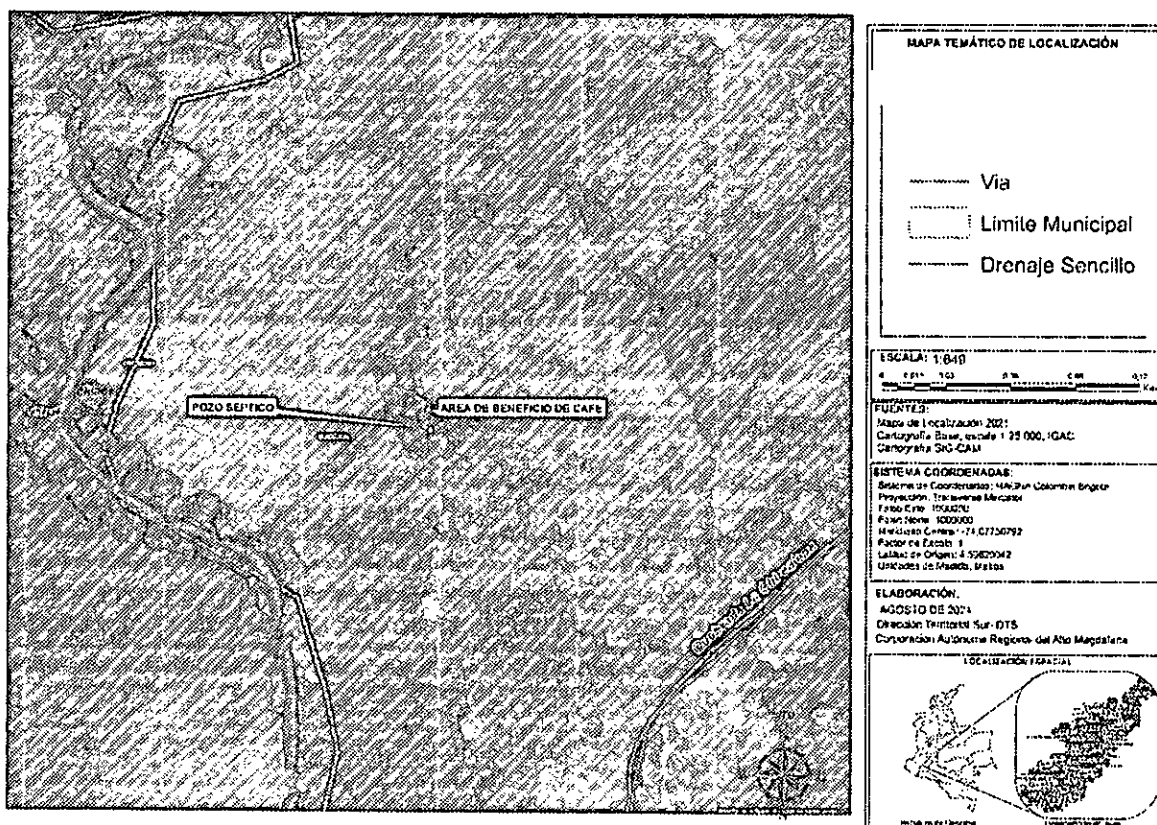


Figura 1. Puntos de interés visitados durante inspección ocular.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se concluye que en el predio propiedad del señor Raúl Martínez; se presenta incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen agrícola sin tratamiento previo a la descarga, esta se realiza directamente sobre el suelo que a través de una zanja discurren poniendo es riesgo de contaminación fuentes de agua subterráneas y acuíferos, así como la calidad del agua de la quebrada Chircaleña fuente receptora de los vertimientos, que a su vez es una de las fuentes de abastecimiento del centro poblado de la vereda El Chircal. Cabe resaltar que la quebrada Chircaleña, finalmente tributa en el río Magdalena.

23

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. *Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna...*"

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

Dueño del predio: El señor Raúl Martínez con cedula de ciudadanía 12165570 de San Pablo – Nariño y número de teléfono 3215518527. En calidad de propietarios del predio Ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 704240 N 775432 E a 1.782 msnm $\pm$ 4m. Vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco;

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

N/A

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

N/A

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc.)

N/A

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIR E	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

28

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

- Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente relacionada con vertimientos de aguas residuales agrícolas; tal como se establece en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el **artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974**, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Los vertimientos ocasionados al suelo y a la fuente hídrica en el predio, pueden llegar a alterar sus características como cuerpo receptor; así como de las aguas subterráneas mediante procesos de filtración y escorrentía, teniendo en cuenta que estos vertimientos están siendo descargados sin contar con un tratamiento adecuado.

Sistema:	Medio Físico
Subsistema:	Medio inerte
Componente:	Suelo y Agua Superficial y subterránea

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

La intensidad es valorada de acuerdo a lo evidenciado y durante el recorrido se observó que existe incumplimiento a la normatividad relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen agrícola, en este caso las aguas residuales del lavado y fermentación del café, las aguas mieles pueden ocasionar las siguientes alteraciones en la fuente receptora:

- **Alta demanda bioquímica de oxígeno (DBO):** Las aguas mieles contienen grandes cantidades de materia orgánica que, al descomponerse, consumen oxígeno disuelto en el agua. Esto puede llevar a la eutrofización y a la muerte de organismos acuáticos debido a la falta de oxígeno.
- **Presencia de compuestos tóxicos:** Las aguas mieles pueden contener compuestos fenólicos, cafeína, taninos y otros productos químicos que son tóxicos para la vida acuática.
- **Color y turbidez:** El alto contenido de sólidos y colorantes naturales en las aguas mieles puede afectar la calidad estética del agua, reduciendo la penetración de la luz solar y afectando los procesos fotosintéticos en cuerpos de agua.
- **Acidez:** Las aguas mieles del café suelen ser ácidas, lo que puede alterar el pH del agua en la que se descargan, afectando negativamente a los organismos acuáticos que son sensibles a los cambios de pH.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

- **Nutrientes en exceso:** Las aguas mieles pueden contener altos niveles de nitrógeno y fósforo, lo que puede contribuir a la proliferación de algas y plantas acuáticas, causando problemas de eutrofización.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión de la potencial afectación corresponde a un área inferior a 1 hectárea, teniendo en cuenta la cantidad y el área aproximada comprendida por el escurrimiento del agua residual.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

El efecto de la alteración realizada por los vertimientos depende de la construcción y operación de sistemas de tratamiento eficientes que garanticen la disminución de la carga contaminante presente en los vertimientos. La persistencia de la potencial afectación es inferior a 6 meses.

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

Una vez suspendidos los vertimientos, el agua y el suelo podrán recuperar sus características en un periodo menor a 1 año. La reversibilidad se puede dar tan pronto se haya dejado de realizar el vertimiento sin tratamiento.

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Una vez construidas las estructuras adecuadas eficiente para la gestión de los vertimientos, el suelo podrá recuperar sus características propias, en un periodo inferior a 6 meses aproximadamente.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Contravención a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075
				VERSIÓN: 2
				FECHA: 09 Abr 14
		Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
		IN	4	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		EX	1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5	
		PE	1	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		RV	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		MC	1	
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		17		

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de que se genere una afectación ambiental es baja debido al incumplimiento a la normatividad ya que se generan vertimientos sin tratamiento previo eficiente a la descarga final. Sin embargo, una vez construidas las estructuras adecuadas el suelo y el agua podrán recuperar sus características propias en un periodo no mayor a 6 meses aproximadamente.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código: F-CAM-017

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
$r = 17$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Leve	35	Baja	0,8
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		28	

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI _ NO x

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita técnica se recomienda:

- Implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y agrícolas que sea eficiente y que garantice la remoción de la carga contaminante presente en este tipo de vertimiento.

Tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. *Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna...*"

En cuanto a la implementación del sistema de tratamiento para la gestión de las aguas residuales de origen doméstico, se recomienda tener en cuenta las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico SECCION 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS".

Según las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 se tiene que: Los sistemas de tratamiento para el manejo de las aguas grises deben contar como mínimo con trampa de grasas con tiempo de retención no inferior a 2.5 minutos, relación largo ancho del área superficial entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría y con altura útil mínima de 0.35 m. La trampa de grasas únicamente debe recibir las aguas de la cocina y su efluente debe conectarse al tanque séptico o la unidad de tratamiento de aguas grises según sea el caso (Artículo 172). El tanque séptico deberá cumplir al menos con las siguientes características:

- El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.
- La relación entre el largo-ancho del tanque séptico será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1.
- El tanque deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen. (Artículo 173)

En caso de optarse por un tanque séptico prefabricado, éste deberá cumplir con el dimensionamiento, tiempo de retención y geometría previamente indicadas y ser fabricado a partir de materiales resistentes a la

26

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

corrosión y resistencia mecánica. El efluente del tanque séptico deberá ser sometido a un tratamiento complementario como campos de infiltración o pozos de absorción o infiltración.

El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de habitantes de la vivienda considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017.

- Con respecto al manejo de aguas residuales del café, se deberá implementar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de carga contaminante y cumplimiento de los límites máximos permisibles para la actividad de beneficio de café establecido en el **Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015**, de acuerdo con el tipo de proceso empleado; como también, se debe implementar una estructura adecuada para el almacenamiento y/o tratamiento de los residuos sólidos generados durante las actividades del beneficio del café (cereza), se deberá implementar de tal forma que estos no entren en contacto directo con el suelo ni en contacto con el agua, es decir esta debe ir techada.
- Se deberá suspender los vertimientos de aguas residuales sobre el suelo y sólidos de origen agrícola, hasta tanto se implemente el respectivo sistema de tratamiento que garantice la remoción de la carga contaminante.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere el despacho.
(...)"

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Es imperativo para el Despacho resaltar que no se hizo necesario aperturar etapa de indagación preliminar, teniendo en cuenta que en el expediente se cuenta con la plena identificación del presunto infractor señor Raúl Martínez con cedula de ciudadanía 12165570 de San Pablo – Nariño y número de teléfono 3215518527, motivo por el cual se procede a emitir Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 301 del 16 de septiembre de 2024, en su contra. Acto administrativo notificado personalmente el 10 de abril de 2026.

3. PRUEBAS

- concepto técnico de visita No. 2273-24 de fecha 26 de agosto de 2024

4. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25:

Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 2811 de 1974, artículo 10 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Decreto 3930 de 2010, Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales...

Que de acuerdo con el artículo 31 numeral 12 de la **Ley 99 de 1993**, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Se ha infringido el **DECRETO 1076 DE 2015** "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", especialmente los siguientes artículos:

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá o dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto (...).

5. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Resultado del análisis realizado a las documentales que reposan en el expediente, este despacho encuentra que la conducta desplegada por el presunto infractor se ajusta a los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, presupuestos que conllevan a determinar que el señor Raúl Martínez con cedula de ciudadanía 12165570 de San Pablo – Nariño y número de teléfono 3215518527, ha cometido la siguiente conducta constitutiva de vulneración a la normatividad ambiental:



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

CARGO PRIMERO: Realizar actividad de vertimiento de las aguas residuales de uso industrial, generadas con la actividad de beneficio de aproximadamente 5000 árboles de café, en el predio con coordenadas 3116 E 704240 N 775432 E a 1.782 msnm + 4m ubicado en la Vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco, jurisdicción del Municipio de Pitalito - Huila; a través de una zanja en el suelo y son conducidos por el predio en dirección a la quebrada Chircaleña tributara del río Magdalena, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

Es así, como este despacho reprocha al señor Raúl Martínez con cedula de ciudadanía 12165570 de San Pablo – Nariño y número de teléfono 3215518527, su actividad de vertimiento de aguas residuales de origen industrial, producto de la actividad de beneficio de café, afectando con su actuar, no solo la salud pública de la comunidad de la Vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco, jurisdicción del Municipio de Pitalito, sino la fuente hídrica la chircaleña afluente del Río Magdalena. Conducta que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 así:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Formular contra el señor RAÚL MARTÍNEZ con cedula de ciudadanía 12165570 de San Pablo – Nariño, el siguiente cargo:

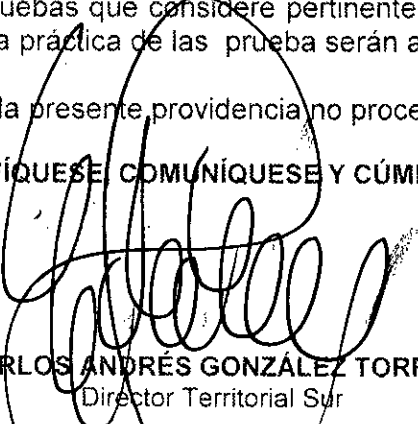
CARGO PRIMERO: Realizar actividad de vertimiento de las aguas residuales de uso industrial, generadas con la actividad de beneficio de aproximadamente 5000 árboles de café, en el predio con coordenadas 3116 E 704240 N 775432 E a 1.782 msnm + 4m ubicado en la Vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco, jurisdicción del Municipio de Pitalito - Huila; a través de una zanja en el suelo y son conducidos por el predio en dirección a la quebrada Chircaleña tributara del río Magdalena, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur

DEN-2273-24
 SAN-1105-24
 Proyecto: L. 1105-24